

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Jurón.

Abogados: Lic. Carlos Batista y Licda. Asia Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Jurón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1230523-0, con domicilio en la calle Braulio Alvarez, núm. 26, Gualey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Asia Jiménez, defensores públicos, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Juron, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente Junior Antonio Pichardo Lajara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 588-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de julio de 2016, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a

juicio a cargo del acusado Junior Pichardo Lajara (a) Juron, por violación de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el Auto de apertura a juicio núm. 062-SAPR-2016-00292, el 3 de octubre de 2016, respecto a Junior Pichardo Lajara (a) Juron, investigado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 2017-SSEN-00112, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público de violación de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo con violencia cometido de noche; SEGUNDO: Declara al imputado Junior Pichardo Lajara (a) Jurón, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia cometido de noche, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Juana María Castillo, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; TERCERO: Declara el proceso libre de costas; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes, (sic)”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Antonio Pichardo Lajara, intervino la sentencia núm. 502-01-2017 SSEN-140, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiséis (26) de junio de 2017, en interés del ciudadano Junior Antonio Pichardo Lajara y/o Junior Pichardo Grullón (a) Jurón, a través de la abogada actuante, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, pero expuesto oralmente en audiencia por el defensor público concurrente, Licdo. Roberto Clemente, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 2017- SSEN-00112, del once (11) de mayo del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al apelante del pago de las costas procesales, por las razones antes expuestas”;*

Considerando, que el recurrente Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Jurón, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada: “falta de estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto”. Artículo 24, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna. Los jueces de la corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión diferente a la recurrida por nosotros. En el caso de la especie, la corte falló en un párrafo el recurso Interpuesto, sin dar respuesta detallada a cada uno de los medios del recurso, siendo esta forma de actuar de la corte una violación al debido proceso de ley. Esta violación fue tan grosera que debe de ser devuelto el proceso, para que valore nuestro recurso, toda vez que la corte a qua no da respuesta a los pedimentos que hacemos en el recurso, lo cual es violatorio del debido proceso de ley y el derecho a la defensa de nuestro asistido Júnior Pichardo Lajara. La Corte a-qua, al no motivar debidamente y no responder los pedimentos que fueron presentados en el recurso de apelación, a Junior Pichardo Lajara, lesionaron su derecho de defensa y violentó su derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces no agotaron la fase indispensable de motivar debidamente si el vicio alegado se verifica o no en la sentencia Impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al motivo denunciado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala estima que la Corte a-qua, respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de

apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamenta en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual valoro de manera conjunta y armónica las pruebas incorporadas en el juicio oral, las cuales resultaron suficientes y pertinentes para sustentar la sentencia condenatoria, y verificando a su vez que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia;

Considerando, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de un testigo presencial cuya credibilidad quedó claramente explicada y así aquilatada por la Corte a-quá; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Jurón, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.